

Mérida, Yucatán, a veintinueve de octubre de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información con folio 00321120, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que el recurrente, efectuó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, la cual quedare registrada bajo el folio número 00321120, en la cual requirió lo siguiente:

“Solicito copia de la autorización de desarrollo Inmobiliario y/o Licencia de Uso de Suelo y/o Factibilidad y/o Licencia para Construcción, así como la copia del documento con el que se acreditó la propiedad legal o representación jurídica para realizar dichos trámites.

Lo anterior en relación a los Desarrollos Habitacionales Actualmente en construcción, Conocidos como AMAVITA y Piedra de Agua ubicados físicamente en la colindancia del Municipio de Uman, hacia con el predio No. 536 de la calle 67 por 34 del Municipio de Mérida, colonia el Roble.

Requiero también conocer el nombre de la Razón Social o RFC de la persona física o los datos de quien promueve dicho desarrollo que se esta construyendo. Cabe mencionar que la construcción que se esta realizando, actualmente empezó a invadir mi predio (colindante con el desarrollo habitacional) para lo cual ya se ha interpuesto denuncia ante la fiscalía general del estado de Yucatán. (SIC).”

SEGUNDO.- En fecha diez de febrero del presente año, a través de la Plataforma referida, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando sustancialmente lo siguiente:

“Las autoridades no han cumplido con la información solicitada, ya se fue de manera personal a desarrollo urbano del municipio de uman, dando largas a la petición solicitada. De antemano agradezco le den el seguimiento. Solicito copia de la autorización de desarrollo Inmobiliario y/o Licencia de Uso de Suelo y/o Factibilidad y/o Licencia para Construcción, así como la copia del documento con el que se acreditó la propiedad legal o representación jurídica para realizar dichos trámites. Lo anterior en relación a los Desarrollos Habitacionales Actualmente en construcción, Conocidos como AMAVITA y Piedra de Agua

ubicados físicamente en la colindancia del Municipio de Uman, hacia con el predio No. 536 de la calle 67 por 34 del Municipio de Mérida, colonia con el Roble. Requiero también conocer el nombre de la Razón Social o RFC de la persona física o los datos de quien promueve dicho desarrollo que se esta construyendo. Cabe mencionar que la construcción que se esta realizando, actualmente empezó a invadir mi predio (colindante con el desarrollo habitacional) para lo cual ya se ha interpuesto denuncia ante la fiscalía general del estado de Yucatán. (sic)."

TERCERO.- En fecha once de febrero del año en curso, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, el Comisionado Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha trece de febrero del presente año, en virtud de las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, se determinó que no se puede establecer con precisión el acto reclamado, así como los motivos del mismo, pues si bien en su escrito inicial manifestó: **"Las autoridades no han cumplido con la información solicitada, ya se fue de manera personal a desarrollo urbano del municipio de uman, dando largas a la petición solicitada..."**, lo cierto es, que de la consulta efectuada al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al acuerdo emitido en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, por el Pleno de este Instituto, publicado de manera íntegra en la página de internet oficial de este Organismo Garante y en su parte sustancial a través del ejemplar número 33,386, del Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fecha veintisiete de junio del propio año, **se advirtió la existencia de la respuesta por parte del Sujeto Obligado, misma que contiene un archivo digital adjunto en formato pdf denominado "DATOS AMAVITA", el cual si es posible realizar su descarga y apertura;** por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, el Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación,

solventara dicha irregularidad, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, se hizo del conocimiento del solicitante, el proveído descrito en el Antecedente que precede.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, se reasignó el presente expediente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Duran, Comisionado Ponente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con motivo de la conclusión del mandato de la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder la dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **209/2020**, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha trece de febrero del presente año, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si su intención versa en impugnar la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, la entrega de información que no corresponde con la solicitada, o bien, cualquier otra de las hipótesis previstas en el ordinal 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de ser así, las razones o motivos de su inconformidad; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al particular, mediante correo electrónico el diecisiete de febrero de dos mil veinte, corriendo el término concedido del dieciocho al veintiséis de febrero del año en cita, por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro de los plazos previamente indicados, fueron inhábiles para este Instituto los días veintidós y veintitrés de febrero de dos mil veinte, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente, así como los días veinticuatro y veinticinco de febrero del presente año, por haber sido inhábiles para este Instituto en razón de ser días festivos; lo anterior, por acuerdo tomado por el Pleno de este Instituto en fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticuatro de enero del propio año, mediante ejemplar número 34,084, por el cual establecieron los días que quedarían suspendidos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes, así como las disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo. -----

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, el Pleno de este Instituto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de

improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".

Por lo antes expuesto y fundado se:

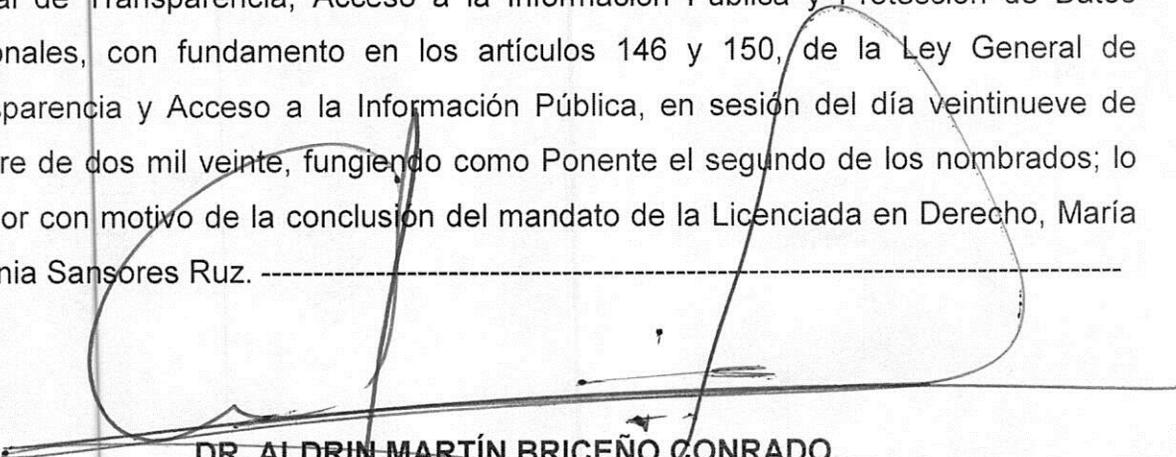
A C U E R D A

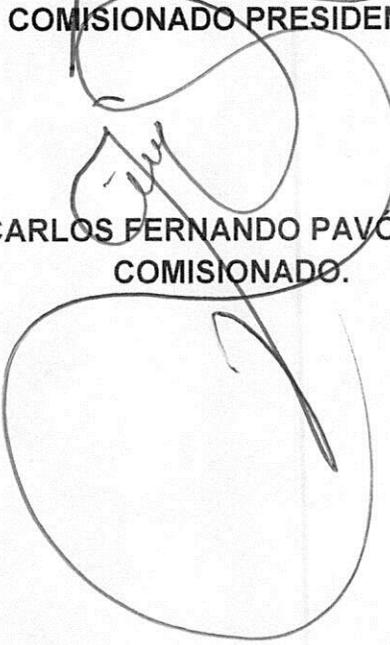
PRIMERO.- Con fundamento en el diverso 155, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, 63 fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comisionado Ponente de este Instituto, y 47 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **se ordena que la notificación del presente acuerdo, se realice al particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**-----

TERCERO.- Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, únicamente **el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de octubre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados; lo anterior con motivo de la conclusión del mandato de la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz. -----


DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO.